



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51 Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, ext. 2066

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00058-00**

DEMANDANTE: **MARILIS TARRAZ VILLALBA Y OTROS**

DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

1 ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora MARILIS TARRAZ VILLALBA Y OTROS, en contra del DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr.: CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 12 de Abril de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

2 ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

La señora MARILIS TARRAZ VILLALBA Y OTROS, pretende que se ordenen a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el cumplimiento inmediato, completo y urgente de la sentencia de tutela de fecha 12 de Abril de 2016 y en caso de incumplir, se ordene el arresto hasta por un término seis meses del representante legal de la Unidad accionada.

2.2 HECHOS RELEVANTES

Los accionantes presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se tramitó en éste Despacho en primera instancia y se falló mediante providencia del 12 de Abril de 2016, en donde se le amparó el



derecho fundamental, al derecho de petición y se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de quince (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la sentencia, dar respuesta de fondo, clara, concreta a la solicitud presentada por los accionantes, los días trece (13) de enero del 2016, dieciocho (18) de noviembre y 15 de diciembre del 2015.

3 ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 28 de Abril de 2016; previo abrir incidente de desacato por auto del 12 de Abril de 2016 se ordenó requerir previa apertura el incidente al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr.: CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 12 de Abril de 2016. (fol. 1-18).

El 26 de Mayo de la presente anualidad se abrió formalmente incidente de desacato contra del Doctor. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director De Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días. (fol. 30-31)

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El incidentado no contestó

3.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

4 CONSIDERACIONES

4.1 DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA



El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional¹,

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado². (Negrita fuera del texto).

¹ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.

² Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones³:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Negrillas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

“De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.” (Negrillas fuera de texto)

³CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



4.2 CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por los actores. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho del actor, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de (15) días desde la expedición de la sentencia.⁴

En el presente asunto la señora MARILIS TARRAZ VILLALBA Y OTROS, presentaron acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamental de la vida digna, al derecho de petición, pues considera que estaba siendo violado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a los derechos de peticiones presentados por los accionantes.

Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato se observa que hasta fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pese a que fue requerida, previamente a abrir el trámite incidental no ha dio respuesta a la solicitud.

Atendiendo a que CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director De Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.



demostrado que haya desplegado alguna actividad en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió la oportunidad para ello, es evidente el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de Abril de 2016. Hay que advertir que el incidentado es el encargado de resolver las peticiones de desplazados correspondientes a la ayuda humanitaria, objeto de las peticiones y que dieron origen al amparo tutelar, tal como se avizora en el cuerpo de la sentencia objeto de cumplimiento.⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director De Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 12 de Abril de 2016.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del sancionado, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor Comandante de Policía de Metropolitana de Bogotá. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director De Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 12 de Abril de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARILIS TARRAZ VILLALBA Y OTROS, en defensa de su derecho fundamental del Derecho de petición.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al funcionario responsable CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ,

⁵ En el caso en concreto de la sentencia se determina que se determina que la principal solicitud de los tutelantes es *"lo concerniente a la entrega y pago de la ayuda humanitaria"*



Director De Gestión Social con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

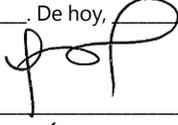
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la sancionada CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director De Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CUARTO: REMÍTASE al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
